



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

EXPEDIENTE: RIN/EA/19/2024

PROMOVENTE: FUERZA POR
MÉXICO OAXACA¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE LA HEROICA
CIUDAD DE TLAXIACO².

TERCERO INTERESADO. IVÁN
MONTES JIMÉNEZ.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ³.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a trece de septiembre de dos mil
veinticuatro⁴.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **resuelve** los autos del recurso de inconformidad de elección de ayuntamientos promovido por Fuerza por México Oaxaca, a fin de impugnar, la constancia de asignación por representación proporcional al candidato independiente Iván Montes Jiménez, en el Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

índice

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	3
2. COMPETENCIA	5
3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.....	5
4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	8
5. COMPARECIENTE.....	10
5.1. Interesado	10
5.2. Tercero interesado.....	11

¹ A través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

² A través del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, conforme a lo establecido en el acuerdo de veintidós de junio.

³ Secretariado; **Einar Enríquez López**

⁴ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

6. ESTUDIO DE FONDO.....	13
6.1. Planteamientos del caso	13
6.2. Pretensión y agravio.....	15
6.3. Cuestión a resolver.....	16
6.4. Decisión.....	16
6.5. Justificación de la decisión	16
6.5.1. Cuestión previa	16
6.5.2. Marco normativo.....	19
6.5.3. Caso concreto	25
7. EFECTOS DE SENTENCIA.....	34
8. RESUELVE.....	34

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
IEEPCO o Instituto Electoral Local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
Lineamientos en Materia de Reelección	Lineamientos en Materia de Reelección y Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
NAO	Partido Político Nueva Alianza Oaxaca
Partido actor, promovente o FXMO	Partido Fuerza por México Oaxaca
PVEM	Partido Político Verde Ecologista de México
Sala Regional Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES




De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:








1.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidenta del *Consejo General* declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

1.2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir presidencia de la república, senadurías, diputados federales, diputaciones al Congreso del Estado de Oaxaca, por ambos principios, así como integrantes de los ayuntamientos.

1.3. Cómputo municipal. El seis de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión de cómputo, emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de *Tlaxiaco* y entregó la constancia de mayoría a la planilla electa postulada por la candidatura común *NAO* y *FXMO*, así como la constancia de asignación por representante proporcional al candidato independiente Iván Montes Jiménez.

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	6,228	Seis mil doscientos veintiocho
	3,958	Tres mil novecientos cincuenta y ocho
	167	Ciento sesenta y siete

	94	Noventa y cuatro
	435	Cuatrocientos treinta y cinco
	322	Trescientos veintidós
	1,853	Mil ochocientos cincuenta y tres
	1,800	Mil ochocientos
	5,121	Cinco mil ciento veintiuno
Votos nulos	624	Seiscientos veinticuatro
Candidatos no registrados	5	Cinco
TOTAL	20,607	Veinte mil seiscientos siete
Diferencia porcentual (%) entre el 1o. y 2o. lugar		5.3719 %
		
Diferencia de votos entre el 1o. y 2o. lugar: 1,108 (mil ciento ocho)		

1.4. Presentación del recurso de inconformidad. El diez de junio, el *partido actor* presentó medio de impugnación ante la oficialía de partes del *consejo municipal*, a fin de impugnar la constancia de asignación por representación proporcional al candidato independiente Iván Montes Jiménez, autoridad que, procedió a publicitar el escrito de demanda y posteriormente remitirlo a este órgano jurisdiccional.

1.5. Remisión del medio de impugnación, integración y turno. El catorce de junio, la secretaria del *consejo municipal* remitió a este Tribunal la demanda y anexos, informe circunstanciado y trámite de publicidad, por lo que la Magistrada Presidenta ordenó formar el medio de impugnación y asignándole la clave **RIN/EA/19/2024**, asimismo, turnó el expediente a esta ponencia para su debida sustanciación correspondiente.

1.6. Admisión, cierre de instrucción y propuesta de sentencia. Mediante proveído de nueve de septiembre, esta



magistratura se pronunció sobre la admisión, pruebas y cierre de instrucción, además, al no haber más requerimientos que agotar, ordenó se sometiera al pleno, el proyecto correspondiente.

1.7. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diecinueve horas de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión urgente, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 5 y 7, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y 4, numeral 3, inciso c), 61, 62, numeral 1, inciso e), 65, 66, numeral 1, inciso a) y 68, de la *Ley de Medios Local*.

Ello es así, toda vez que estamos ante un medio de impugnación promovido por *FXMO*, quien controvierte fundamentalmente la constancia de asignación por representación proporcional al candidato independiente Iván Montes Jiménez.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios de impugnación interpuestos, independientemente de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos. Esto implica que, sin entrar al

examen de los agravios expresados y las demás pretensiones del partido actor, no debe haber duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en relación con la causal de improcedencia invocada por la autoridad señalada como responsable, se enuncia la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios Local*, sin embargo, la autoridad responsable únicamente se limita a precisar dicha hipótesis normativa, sin exponer las razones o fundamentos de su actualización al caso concreto.

Por otro lado, el ciudadano Iván Montes Jiménez en su escrito de comparecencia, señala que el medio de impugnación es improcedente, puesto que en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) y b), de la *Ley de Medios Local*, consistente en la demanda se presentó de manera extemporánea y falta de legitimación del *partido promovente*.

Lo anterior, refiere que en el caso la hipótesis que recurre el partido actor ocurrió mediante acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, de veintinueve de abril, por lo que se advierte que el recurso de inconformidad, resulta ser extemporáneo, además que, manifiesta que la *parte actora* carece de legitimación para impugnar el acto que reclama, pues no existe una afectación directa a su esfera jurídica y, por tanto, no hay posibilidad de restituir algún derecho vulnerado.

Al respecto, se debe destacar que en la demanda cuestionada el *partido actor* impugna la elegibilidad del candidato propietario independiente a primer concejal al ayuntamiento de *Tlaxiaco*.

En lo atinente, ha sido criterio del *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, que existen dos momentos para llevar a cabo el estudio de esos requisitos; **el primero**, al momento de analizar la solicitud de registro; **el segundo**, cuando se lleva a cabo la declaración de validez de la elección, sin que ello



implique una doble oportunidad para controvertir en ambos momentos por las mismas razones⁵.

En el segundo caso, también existen dos momentos para hacerlo; el primero, en sede administrativa por el Consejo responsable; el segundo, por la autoridad jurisdiccional al resolver, en su caso, la impugnación correspondiente⁶.

La diferencia entre ambos momentos es la carga de la prueba, toda vez que cuando se controvierte el registro de una persona candidata, esto se encuentra en estado de revisión por parte de la autoridad electoral, por lo tanto, el registro se puede cuestionar a partir de impugnar la validez de los documentos que haya presentado.

En cambio, en el segundo de los momentos, **ya existe una presunción de que los requisitos correspondientes han quedado acreditados**, por lo que quien impugna tiene, además, la carga de destruir la presunción que se ha formado.

En el particular, ocurrió en el segundo momento, pues de las constancias de autos se advierte que el cómputo municipal *-la cual se hizo entrega de la constancia de asignación por representación proporcional al candidato independiente-* feneció el día seis de junio, en esa sintonía, el diez de junio, el *consejo municipal* responsable recibió un medio de impugnación en el que se controvertía la elegibilidad del candidato independiente Iván Montes Jiménez, en ese sentido, si la demanda se presentó el diez de junio, se estima que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*. De ahí que, se desestima la causal alegada.

Por otra parte, se desestima la causal de improcedencia hecha valer, consistente en la falta de legitimación del *partido actor*,

⁵ Véase la jurisprudencia 7/2004, de rubro: **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS**. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

⁶ Criterio contenido en la Jurisprudencia 11/97 de rubro **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**.

pues de la lectura de su escrito respectivo, se advierte que el juicio de inconformidad es promovido por el *FXMO*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, la cual es prevista en el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

De manera que es inexacta la afirmación del compareciente de que el *partido actor* no le genera una afectación directa a su esfera jurídica, toda vez que de sus agravios si es posible advertir cuales son los casos específicos y concretos que pretende controvertir el *partido actor*, pues los partidos políticos son entidades de interés público dentro en el ayuntamiento.

Una cuestión distinta es si le asiste la razón o no en su planteamiento, lo cual corresponde a un estudio de fondo respectivo.

Finalmente, este Tribunal no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en la *Ley de Medios Local*. En consecuencia, se considera procedente realizar el estudio del acto que el promovente pretende combatir.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del medio de impugnación, requisitos que se encuentran previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a); 64, numeral 1, y 66, inciso a), de *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Requisitos formales. El medio de impugnación fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa del *partido promovente*, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basan la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local* en cita.



b) Oportunidad. En el caso, quien promueve controvierte la entrega de constancia de asignación por el principio de representación proporcional que tuvo verificativo el día seis de junio, y si la demanda atinente fue **presentada el diez de junio**, se concluye que esto ocurrió dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL JUEVES	DIA 1 VIERNES	DIA 2 SÁBADO	DIA 3 DOMINGO	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
06 de junio	07	08	09	10

Lo anterior debido a que la materia de la litis se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando todos los días y horas como hábiles, en términos de la *Ley de Medios Local*.

c) Legitimación e interés jurídico. El recurso de inconformidad es promovido por Francisco Jiménez Gracida, quien se ostenta como representante propietario de *FXMO*, ante el *Consejo Municipal de Tlaxiaco*, de ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 66, inciso a), de la *Ley de Medios Local*.

Lo anterior, resulta suficiente para tenerlo como legitimado, y superado el requisito de interés jurídico.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

d) Requisitos especiales del recurso de inconformidad. El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64, numeral 1, incisos a), b) y c), de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se señala:

I. Señalamiento de la elección que se impugna. La *parte actora* en su demanda señala en forma concreta que la elección

que impugna es la de concejales al Ayuntamiento de *Tlaxiaco*, Oaxaca.

II. Mención individualizada del acta de cómputo impugnada. En virtud del punto anterior, el acta de cómputo municipal es la correspondiente a esa misma elección, en específico lo relativo a la asignación de concejalías por el principio de representación proporcional otorgada al candidato independiente Iván Montes Jiménez.

5. COMPARECIENTE.

5.1. Interesado

El día veinticuatro de julio, presentó escrito ante este Tribunal, el ciudadano **Edgardo Agustín Acevedo López** perteneciente al municipio de Tlaxiaco, con la finalidad de **comparecer** en el presente juicio como interesado, sin embargo, este órgano jurisdiccional, estima que dicho escrito no cumple los requisitos de procedencia para comparecer en el presente juicio, ni como tercero interesado.

Ello porque, por un lado, fue presentado fuera del plazo establecido en la ley de la materia y por otro, si bien pretende hacer valer un derecho inherente a su persona, no por ello se acredita que el mismo sea incompatible con quien promueve, en tanto, **no se le reconoce el carácter de interesado en el presente asunto**, como se razona a continuación:

El escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado, fue presentado en el día veinticuatro de julio, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo tanto, **no cumple con el requisito de oportunidad**, ya que no compareció dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios Local*.

Ello es así, ya que el plazo de setenta y dos horas antes mencionado realizado por el secretario del *Consejo Municipal*, transcurrió de las ocho horas con treinta minutos del once de



junio, a las ocho horas con treinta minutos del catorce de junio siguiente, por ende, si el escrito de quien se ostenta como tercero interesado fue presentado ante este Tribunal el pasado veinticuatro de julio, **es incuestionable que se encuentran fuera del plazo legal.**

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la *Ley de Medios Local*, cuando el escrito del tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, **únicamente para efectos informativos.**

5.2. Tercero interesado

En la sustanciación del presente expediente la Magistratura Instructora mediante proveído de tres de septiembre, estimó adecuado llamar al presente recurso de inconformidad al ciudadano **Iván Montes Jiménez**, persona a la cual le otorgaron la constancia de asignación por el principio de representación proporcional para obtener una concejalía en el ayuntamiento de *Tlaxiaco*, misma que pretende revocar el *partido recurrente*.

En ese tenor, el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local* establece que el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, **con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.** Por lo tanto, resulta necesario estudiar lo siguiente:

a) Forma. Se satisface este requisito dado que, el compareciente se presentó por escrito, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el del *partido promovente*.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, lo anterior, como fue establecido mediante proveído de tres de septiembre, la finalidad de que Iván Montes Jiménez, se encuentre en aptitud

de formular defensa respecto a los actos reclamados en el presente medio de impugnación, fue para materializar con ello la garantía de audiencia

Ello, a efecto de no hacer nugatorio el derecho del ciudadano Iván Montes Jiménez, de conformidad con el artículo 14, de la *Constitución Federal*, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, **posesiones o derechos**, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Además, el artículo 17, de la *Constitución Federal*, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, contemplan el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva**, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales, respetando el fin mismo del proceso judicial: “la determinación de la solución que el marco normativo prevé para la cuestión jurídica en debate”.

De ahí que, se cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la notificación al compareciente del acuerdo emitido por este Tribunal de tres de septiembre y anexos de la demanda.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que, se ostenta como candidato independiente electo que obtuvo la constancia de asignación por representación proporcional.

Por lo que tiene interés en que subsista dicha constancia, lo que implica un derecho incompatible con el de *partido recurrente* en el presente recurso.



Por las razones dadas, **se tiene al tercero interesado cumpliendo con los requisitos** previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios Local*.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente recurso de inconformidad, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamientos del caso

➤ Partido promovente

FXMO hace referencia que, en caso de una elección consecutiva o reelección, de acuerdo al artículo 4, numeral cuarto, de los Lineamientos en materia de reelección y elección consecutiva a cargos de elección popular del *IEEPCO*, en todos los casos, una persona no podrá ejercer el mismo cargo hasta por dos periodos consecutivos.

Situación que en el caso el ciudadano Iván Montes Jiménez, incumple, puesto que el *partido promovente* manifiesta que lo han asignado por dos periodos consecutivos una Regiduría de Representación Proporcional, así mismo, ha fungido esos dos periodos como Regidor de Gobernación y Reglamentos para el periodo 2019-2021, y como Regidor de Desarrollo Rural para el periodo 2022-2024.

Además, refiere que se ha desempeñado como Regidor del Ayuntamiento durante un periodo anterior al dos mil dieciocho, en este sentido, es claro que el citado ciudadano es inelegible, ya que ha ejercido durante dos periodos consecutivos el cargo de Regidor dentro del Ayuntamiento de *Tlaxiaco*.

En ese tenor, señala que el ciudadano en mención ha formado parte del cabildo del Ayuntamiento de Tlaxiaco, por dos periodos consecutivos, y este sería la tercera vez e incluso presumible

una cuarta ocasión, lo cual, a consideración del *partido actor*, es una clara violación a los preceptos establecidos en la normativa electoral.

➤ **Informe circunstanciado**

Al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, señala que, como garante de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, no soslaya el derecho del partido promovente, sin embargo, la *Constitución Local* no diferencia entre los cargos de regidores, no es dable a la autoridad administrativa distinguir en modo alguno.

Por lo tanto, expresa que el ciudadano Iván Montes Jiménez y sus calidades políticas electorales, se subsumen directamente en el supuesto que la *Constitución Local* establece para la relección.

Lo anterior, refiere con fundamento a lo establecido por el artículo 20, párrafo 1, de la *Ley de Instituciones*, que establece “*la relección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento*”.

➤ **Tercero interesado**

Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el día siete de septiembre, se tuvo compareciendo al ciudadano Iván Montes Jiménez con el carácter de tercero interesado.

En ese tenor, se tiene al tercero interesado señalando que el medio de impugnación presentado por *FXMO*, es improcedente, puesto que en el caso se actualiza la prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) y b), de la *Ley de Medios Local*, consistente en la demanda se presentó de manera extemporánea y falta de legitimación del *partido promovente*.

Por otra parte, solicita que se confirme la constancia impugnada, en la cual valido la asignación de la regiduría de representación proporcional, la cual le confirió el derecho por parte del voto



popular de la ciudadanía llevado a cabo el dos de junio, y que es su voluntad tomar el mandato, responsabilidad y encomienda que por derecho le corresponde.

6.2. Pretensión y agravio

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁷.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁸.

En ese tenor, la pretensión del *partido actor* consiste en revocar la entrega de la constancia de asignación de representación proporcional a la candidatura independiente Iván Montes Jiménez, puesto que le fue entregado por tercera ocasión consecutiva la referida constancia.

En ese sentido, el *partido promovente* establece como motivo de disenso lo siguiente:

Único. La inelegibilidad de Iván Montes Jiménez, para asignar la constancia de asignación de representación proporcional, al incumplir las reglas en materia de relección o elección consecutiva.

⁷ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

6.3. Cuestión a resolver.

A partir de lo aquí expuesto, este Tribunal deberá determinar, si en efecto, Iván Montes Jiménez, candidato independiente a primer concejal al Ayuntamiento de Tlaxiaco, resulta ser inelegible al incumplir las reglas en materia de reelección o elección consecutiva, lo anterior, al haberse otorgado la constancia de asignación por representación proporcional por tercera ocasión consecutiva.

6.4. Decisión

Es sustancialmente fundado el agravio expuesto por el *partido recurrente*, lo anterior porque, la entrega de la constancia de asignación por representación proporcional al ciudadano Iván Montes Jiménez, es contraria a lo establecido en artículos 115, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*; 113, fracción I, segundo párrafo, en relación con el artículo 29, tercer párrafo, de la *Constitución Local*, y artículo 4, numeral 4, de los *Lineamientos en Materia de Reelección*.

Puesto que, dicho ciudadano ha ejercido el cargo de regidor por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de *Tlaxiaco* por dos periodos consecutivos, y con la reelección - *en el presente proceso electoral*- para un tercer periodo, por tanto, rebasa el límite constitucional que establecen los preceptos antes referidos.

6.5. Justificación de la decisión

6.5.1. Cuestión previa

Ahora bien, para la mejor comprensión del caso y del análisis de las expresiones de agravio que sustentan la decisión anunciada, resulta conveniente abundar sobre los hechos más relevantes que sucedieron de la participación del ciudadano Iván Montes Jiménez para acceder a un cargo de elección popular.

- **Proceso electoral 2017-2018.**



La primera elección en la que Iván Montes Jiménez contendió como candidato independiente a la primera concejalía al ayuntamiento de *Tlaxiaco*, Oaxaca, fue para el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

El cinco de julio de dos mil dieciocho, el *consejo municipal* celebró la sesión de cómputo, en la que declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la coalición “*Juntos Haremos Historia*”, conformada por los partidos *Morena*, *PT* y *PES*⁹, no obstante, a ello, al citado ciudadano **le fue asignada una concejalía de representación proporcional**¹⁰.

Derivado de los resultados, y de los medios de impugnación interpuesto en contra de lo anterior, este Tribunal dentro del expediente **RIN/EA/53/2018**¹¹, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de concejales al Ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca.

- **Proceso electoral 2021-2022.**

Posteriormente, el ciudadano Iván Montes Jiménez contendió por segunda ocasión consecutiva a la primera concejalía al ayuntamiento de *Tlaxiaco*, Oaxaca, para el proceso electoral local ordinario 2021-2022, registrado a la candidatura independiente.

Una vez que concluyó la jornada electoral en el municipio de *Tlaxiaco*, el diez de junio de dos mil veintiuno, el consejo municipal efectuó el cómputo, la calificación y declaró la validez de la elección, otorgando la constancia de mayoría relativa a la planilla postulada por la institución política *PES*.

⁹ Partido Encuentro Solidario.

¹⁰ Este Tribunal advierte como un hecho notorio, de conformidad artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*, los siguientes enlaces https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/8_236_RP_CANDIDATURA_%20INDEPENDIENTE/CONSTANCIA_RP/2019-2021

¹¹ <https://teeo.mx/images/sentencias/RIN-EA-53-2018.pdf>


De igual forma, en el proceso electoral citado, **le fue asignada una concejalía de representación proporcional** al ciudadano Iván Montes Jiménez¹².

- **Proceso electoral 2023-2024.**

En el caso de la elección que nos ocupa, el dos de junio, tuvo verificativo la elección ordinaria de concejales para el periodo 2025-2027, en la que por tercera ocasión el ciudadano Ivan Montes Jiménez volvió a participar como candidato independiente a la primera concejalía al ayuntamiento de *Tlaxiaco*.

El seis de junio, el *Consejo Municipal* celebró sesión de cómputo, emitió la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de *Tlaxiaco* y entregó la constancia de mayoría a la planilla electa postulada por la candidatura común *NAO* y *FXMO*, **así como la constancia de asignación por representación proporcional al candidato independiente Iván Montes Jiménez.**

En dicha sesión en el acta de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL		
CANDIDATURAS	VOTACIÓN	
	Número	Letra
	6,228	Seis mil doscientos veintiocho
	3,958	Tres mil novecientos cincuenta y ocho
	167	Ciento sesenta y siete
	94	Noventa y cuatro
	435	Cuatrocientos treinta y cinco
	322	Trescientos veintidós
	1,853	Mil ochocientos cincuenta y tres

¹² Este Tribunal advierte como un hecho notorio, de conformidad artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, en siguiente enlace https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/docs/8_236_RP_CI%20IVAN_M/CONSTANCIA_RP/2022-2024



	1,800	Mil ochocientos
	5,121	Cinco mil ciento veintiuno
Votos nulos	624	Seiscientos veinticuatro
Candidatos no registrados	5	Cinco
TOTAL	20,607	Veinte mil seiscientos siete

Una vez señaladas las premisas fácticas del caso, resulta conveniente establecer el marco normativo aplicable en la resolución del presente asunto.

6.5.2. Marco normativo

➤ Régimen vigente que autoriza la elección consecutiva

La reelección es una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, pues permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido electo para una función pública con renovación periódica que intente postularse de nuevo para el mismo cargo.

Esta modalidad no opera en automático, pues no supone que la persona necesariamente deba ser registrada para una candidatura al mismo puesto, sino que **es indispensable que se cumplan las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal**, en tanto, esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales, como el de autoorganización de los partidos políticos, en el sentido de que se observen las disposiciones estatutarias y los procedimientos internos de selección de candidaturas¹³.

En México, a partir de la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce se garantiza la reelección o elección consecutiva de legisladores

¹³ Ver la jurisprudencia 13/2019, de rubro: **DERECHO A SER VOTADO. ALCANCE DE LA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN**; Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, pp. 21 y 22.

federales y locales, así como de quienes integran los ayuntamientos, precisamente, bajo ciertas condiciones.

Respecto del régimen municipal, el artículo 115, Base I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, dispone que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, **por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.**

Así como que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato¹⁴.

Como se observa, una de las condiciones expresas requeridas para acceder a la elección consecutiva es que la postulación la realice el mismo partido o cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado.

Tal regla admite ciertas excepciones, entre otras, la que se configurará cuando la persona hubiere perdido o renunciado a su militancia antes de la mitad del mandato.

➤ **Conformación de órganos municipales**

El artículo 115, de la *Constitución Federal* establece que el municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de las entidades federativas; así como que será gobernado por un Ayuntamiento elegido popularmente, el cual debe conformarse por un Presidente o Presidenta

¹⁴ Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: I [...] Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.



municipal, así como por el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

De igual forma, prevé que si alguna de las personas que integran el Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituida por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley atinente¹⁵.

Asimismo, la *Constitución Local* refiere que el Estado tiene en su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y democrático, así como laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política el municipio Libre.

Además, en su ordinal 113, señala que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia, el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, asimismo, en consonancia con la norma constitucional, en caso de que un concejal propietario dejare de ejercer el cargo, este será sustituido por su suplente.

Por su parte, en el artículo 25, de la *Constitución Local*, define que los partidos políticos podrán solicitar el registro de candidaturas de manera paritaria a cargos de elección popular, por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.

En ese orden de ideas, el artículo 113, de la *Constitución Federal* señala que el partido cuya planilla hubiere obtenido el mayor número de votos, tendrá derecho a que le acrediten como concejales a todas las candidaturas de su planilla, dejando a la

¹⁵ **Artículo 115.-** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: [...] I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado. [...] Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

ley reglamentaria correspondiente, **la asignación de regidurías de representación proporcional.**

Ahora bien, la *Ley Instituciones* en su artículo 24, define que los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, que se integraran por una presidencia, que será la persona candidata que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el *Instituto Electoral Local*, una o dos sindicaturas, que corresponderán a quien ocupe el segundo y en su caso, tercer lugar, de la planilla registrada ante el Instituto electoral.

Asimismo, plantea que, en los municipios de más de cien mil a trescientos mil habitantes, el Ayuntamiento se conformará con hasta once concejales de Mayoría Relativa y cinco de Representación Proporcional. Si excede de esta cantidad, podrán ser quince concejalías de mayoría relativa y hasta siete de representación proporcional.

En los municipios de cincuenta mil y menos de cien mil se integrarán como hasta nueve concejalías de Mayoría Relativa y hasta cuatro de Representación Proporcional.

Asimismo, en los municipios que tengan menos de quince mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con hasta cinco concejalías de Mayoría Relativa y hasta tres de Representación Proporcional y, por último, aquellos municipios que cuenten con menos de quince mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con hasta cinco concejalías de Mayoría Relativa y hasta dos de Representación Proporcional.

Ahora bien, en cuanto a la representación proporcional en municipios, el artículo 262, de la misma ley señala que en los municipios donde se haya registrado más de una planilla, el partido o candidatura independiente que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida en la circunscripción municipal tendrá derecho a participar de representación proporcional.



Las regidurías de representación proporcional se asignarán a cada partido, de acuerdo al número entero del tanto por ciento que resulte de multiplicar estas, por el porcentaje obtenido de cada uno de los partidos, asimismo, si quedarán regidurías, estas se asignaran a los partidos, respecto al resto mayor, en orden decreciente,

Además, la porción normativa precisa que las regidurías de representación proporcional se asignaran a las candidaturas en orden decreciente, conforme aparezcan en las planillas registradas.

➤ **Reelección**

El citado artículo 115 *Constitucional*, plante en su Base I, que las constituciones de las entidades, deberán establecer la elección consecutiva para el cargo de presidencias municipales, regidurías y sindicaturas, **por un periodo adicional, siempre que el periodo de mandato no sea superior a tres años**, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ahora bien, la *Constitución Local* en su artículo 29, señala que **podrán ser electas consecutivamente, por un periodo adicional, las personas que fueron electas a la presidencia municipal, regiduría o sindicaturas de los ayuntamientos**, esta postulación, únicamente podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia, antes de la mitad de su mandato.

Por su parte, la *Ley de Instituciones* establece en su ordinal 20 que, quienes integran los ayuntamientos, **podrían reelegirse como concejales, hasta por un periodo adicional inmediato**.

Asimismo, precisa que la postulación sólo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la Coalición o candidatura común que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Además de lo anterior, los *Lineamientos en materia de reelección* señalan en su artículo 3, que debe entenderse como elección consecutiva, la elección por un periodo consecutivo adicional en un cargo distinto al que la persona electa fungió en el periodo inmediato anterior en el Ayuntamiento.

Por su parte, por lo que hace a la reelección, está debe entenderse como la elección consecutiva al mismo cargo, ya sea presidencia, sindicatura o regiduría.

Así, el siguiente artículo 4, numeral 3, señala que una persona postulada por un periodo consecutivo dentro del mismo Ayuntamiento en un cargo distinto al que fungió, se considerará como una postulación para una elección consecutiva, y le **será aplicable la restricción de no exceder de un periodo constitucional.**

A su vez, el ordinal 8, señala que **las personas integrantes del Ayuntamiento podrán ser electas consecutivamente por un periodo adicional inmediato**, la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los que hubieren conformado la Coalición, candidatura común, **independiente**, independiente indígena o afromexicana, según lo dispuesto por el artículo 29, de la *Constitución Local*.

El numeral 4, del mismo artículo establece que las personas integrantes de los Ayuntamiento, **cuando hayan tenido el carácter de propietarias, durante dos periodos consecutivos, no podrán ser electas para el periodo inmediato como suplentes**, pero éstas siendo suplentes, sí podrán ser electas para un periodo inmediato siguiente como



propietarias, pudiendo ser electas para el mismo cargo hasta por un periodo adicional.

6.5.3. Caso concreto

La configuración electoral oaxaqueña, se obtiene que aquellas candidaturas que se postulan para un cargo de Mayoría Relativa, dentro de una planilla de concejalías, guardan **identidad con las candidaturas postuladas por el principio de Representación Proporcional**, de suerte que las personas que sean postuladas a la presidencia municipal, o sindicatura, pueden, en su momento, obtener el cargo de regiduría de Representación Proporcional.

Esa ambivalencia, hace distintivo el concepto de reelección en los ayuntamientos de la entidad, e impone que, para no desnaturalizar el concepto de reelección contenido en la *Constitución Federal*, deba adoptarse la mencionada ambivalencia.

En efecto, contrario a lo que sucede en la entidad, en el andamiaje jurídico federal, la postulación de una candidatura se hace por un único principio, esto es diputaciones y senadurías de Mayoría Relativa, o Representación Proporcional, de suerte que si una persona postulada por el principio de Mayoría Relativa, no obtiene el triunfo para el que fue postulada, no genera la posibilidad de ser electa en otro cargo, derivado del número de votos que obtuvo su partido.

A diferencia de lo anterior, en la entidad, las personas que son propuestas en las planillas para integrar ayuntamientos, además de ser postuladas, para la concejalía primera, segunda, o bien las restantes, **también forman parte de la lista de representación proporcional a tener en cuenta**, para su designación, derivado del cómputo municipal de la elección.

Así, si bien el ciudadano Iván Montes Jiménez al haber obtenido el cargo de regidor de representación proporcional, su nueva

postulación a la presidencia, debe entenderse como otra elección, lo cierto, es que al ser registrado como candidato a la primera concejalía, y por obviedad de la ley, candidato a presidente municipal, también ostenta a su vez la postulación a la primera fórmula en orden de prelación para la asignación de regidurías de Representación Proporcional y en tanto, **debe entenderse que su postulación se encuentra en la hipótesis de la reelección.**

Así, para dotar de coherencia el principio de reelección en la entidad, este Tribunal considera que la interpretación más armónica con la norma federal, en tratándose de los ayuntamientos de la entidad, es aquella que toma en cuenta para efectos de reelección, la ambivalencia del cargo al que se fue postulado, y por el que se obtuvo un triunfo, ya sea de mayoría relativa o de representación proporcional, pues como se ha definido, en la entidad las concejalías postuladas por un lado pueden registrarse a la presidencia y a la sindicatura, o bien a las regidurías, y al mismo tiempo obtienen el carácter de candidaturas de Representación Proporcional.

En ese sentido, deberá estimarse que **se está ante una reelección**, cuando quien pretenda postularse a un periodo adicional en el Ayuntamiento, **lo haga en el mismo orden de concejalía para el que fue postulado en un principio, de suerte que las restricciones al ejercicio de la reelección**, se analicen a partir del cargo pretendido y el obtenido.

Dicho lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la entrega de la constancia de asignación por representación proporcional al ciudadano Iván Montes Jiménez, vulnera lo establecido en los artículos 115, fracción I, segundo párrafo, de la *Constitución Federal*, 29, tercer párrafo, de la *Constitución Local*, puesto que, **el ciudadano en mención ha ejercido el cargo de regidor por el principio de representación proporcional por dos periodos consecutivos y con la reelección -el presente proceso electoral- para un tercer**



periodo, por tanto, rebasa el límite de seis de años que establecen los preceptos constitucionales.

Se dice lo anterior, como fue mencionado en el marco normativo, la reelección se define como “una figura jurídica establecida en un sistema de democracia representativa, en el que, previo a cumplir con los requisitos legales y una vez postulado por el partido político o coalición, u obtenido el registro como candidato independiente, se contempla la posibilidad de continuar en un cargo público, tras haber ganado nuevamente la elección en el puesto, tanto para una función ejecutiva como legislativa, por uno o más periodos de manera consecutiva o alterna *-una vez transcurrido un periodo determinado-*, o en su caso de forma indefinida”.

Ahora bien, se considera que la interpretación, gramatical y sistemática del artículo 115, fracción I, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, permite colegir que lo previsto en materia de elección consecutiva o reelección para el mismo cargo, está previsto para los integrantes de los Ayuntamientos que fueron electos por el sistema de partidos políticos.

En efecto, la referida porción constitucional se reformó el diez de febrero de dos mil catorce¹⁶, data en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “**Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral**”, y de cuyo análisis se advierte que sufrió un cambio respecto a la integración de los gobiernos municipales.

Ello, porque se incluyó en el texto constitucional la previsión de que los miembros de los ayuntamientos pueden reelegirse para el periodo consecutivo.

¹⁶ Información obtenida de la Secretaría de Gobernación (10 de febrero de 2014) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. DO (Decreto, 2014, art.115).

El texto del artículo 115, de la *Constitución Federal* en lo que interesa, expresa literalmente lo siguiente:

(...)

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

El referido dispositivo constitucional dispone que las Constituciones de los Estado deben establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidente municipales, regidores y síndicos, **por un periodo adicional**, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.

Por su parte, la *Constitución Local* establece en el artículo 29, segundo párrafo, lo siguiente:

(...)

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico, popular y multicultural, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

Las y los Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa **podrán ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.** La



postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

En ese tenor, el precepto normativo antes mencionado señala que **la reelección podrá ser para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años**; y la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Disposiciones normativas que, en esencia, son replicadas tanto por el artículo 20, párrafo 1, de la *Ley de Instituciones*, que refiere lo siguiente:

(...)

Artículo 20

*1.- Los integrantes de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos y candidatos **independientes podrán ser reelectos como concejales hasta por un periodo adicional inmediato**, según lo dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Local. La reelección es un derecho inherente a la persona sin importar el cargo asumido en el Ayuntamiento*

(...)

En el mismo orden, como en el artículo 4, numeral 4, de los *Lineamientos en materia de reelección* del Instituto Electoral, señalan lo siguiente:

(...)

CAPITULO II

De la reelección y la elección consecutiva

Artículo 4.

4. tanto en los casos de reelección como en los de elección consecutiva, las personas electas solo podrán ejercer el mismo cargo hasta por dos periodos consecutivos.

(…)

Tales dispositivos jurídicos aplican al caso concreto en perjuicio del ciudadano Iván Montes Jiménez, ya que éste se sitúa en la hipótesis normativa que contemplan, pues fungió el cargo al que fue designado por dos periodos consecutivos en los pasados procesos electorales *-como fue precisado en la cuestión previa de la presente sentencia-*.

De ahí que, la normativa federal y la local, ya contemplaba dicha limitación y, por tanto, el *consejo municipal* se encontraba obligado a acatar lo establecido en la norma.

Sentado lo anterior, este Tribunal estima que, el *Consejo Municipal* parte de una **premisa inexacta**, conforme al actual diseño normativo aplicable, debe considerarse que la persona candidata electa cuya asignación de representación proporcional se cuestiona, **actualiza plenamente el requisito de inelegibilidad** previsto en las disposiciones constitucionales precitadas.

De lo expuesto, se advierte que la restricción al derecho a ser votado que el Congreso del Estado de Oaxaca; incluyó en la legislación local, y que fue reproducida por el *Instituto* en los *Lineamientos* en comento, la cual, consiste en que una persona para poder postularse a cargos de elección popular local solo podrá ejercer el mismo cargo hasta por dos periodos consecutivos, es ajustada a la *Constitución*.

En ese sentido, atendiendo a las limitaciones constitucionales establecidos por la ley federal y local, es que este Tribunal encuentra que, en el caso concreto, **la inelegibilidad del ciudadano Iván Montes Jiménez**, como candidato a concejal del ayuntamiento de *Tlaxiaco*, por el principio de representación proporcional, tiene sustento, porque encuadra dentro de los supuestos establecidos en los artículos 115, párrafo 1, de la *Constitución Federal*; 29, párrafo segundo, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 4, de los *Lineamientos en materia de*



relección, en específico, en tanto que está acreditado en el expediente que dicho ciudadano ha ejercido el cargo como regidor por el principio de representación proporcional, en dos periodos consecutivos, y pretendiendo reelegirse para un tercer periodo.

Por otro lado, no pasa por desapercibido el criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa*¹⁷ -en ese asunto- el candidato cuestionado **no ejerció un cargo de elección popular en el ayuntamiento en el periodo anterior alegado**, no existió un mandato de su parte y, por lo tanto, no se puede considerar como reelección o elección consecutiva, por lo tanto, **no le resultaban aplicables las limitantes, condiciones o requisitos exigidos para participar bajo esa modalidad de participación política.**

En ese tenor, del criterio adoptado por la *Sala Regional Xalapa*, en el presente recurso de inconformidad, mediante proveído de tres de septiembre¹⁸, este órgano jurisdiccional requirió a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, ello, a efecto que informará si dentro de los últimos dos periodos de mandato (2019-2021 y 2022-2024) en el Ayuntamiento de la Tlaxiaco, Oaxaca, fue acreditado el ciudadano Iván Montes Jiménez, para desempeñar un cargo dentro del ayuntamiento en mención.

En cumplimiento de lo anterior, el Director Jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno del Estado remitió el oficio **SG/SFM/DG/0597/2024**, por el cual el Director de Gobierno de la referida institución, da respuesta a la información solicitada por este Tribunal.

Del contenido del oficio antes señalado, se tiene a la autoridad requerida informando que, el ciudadano **Iván Montes Jiménez ha desempeñado los cargos** de Regidor de Gobernación y Reglamentos en el periodo 2019-2021, y Regidor de Desarrollo

¹⁷ En la sentencia emitida dentro del expediente **SX-JDC-0444/2024**.

¹⁸ Consultable en la foja 367, del presente expediente.

Rural para el periodo 2022-2024, en el ayuntamiento de *Tlaxiaco*, anexando copias certificadas de las respectivas acreditaciones de los referidos cargos.

Documental que tiene carácter de documental pública al ser expedido por una autoridad dentro del ámbito de sus funciones, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*.

Expuesto lo anterior, se tiene la certeza que el ciudadano Iván Montes Jiménez desempeño los cargos de elección popular en dos periodos anteriores en el ayuntamiento de *Tlaxiaco* -*existió un mandato de su parte*-.

Además, en su escrito de tercería, la referida persona **no realizó manifestación alguna respecto a los cargos que ostentó en el ayuntamiento, ni de la temporalidad que ha ejercido los cargos de elección**, puesto que se limita en señalar que el medio de impugnación es improcedente.

Por lo tanto, dicho ciudadano se encuentra impedido para volver a ejercer ese mismo cargo en el actual proceso electoral local, **pues estaría excediendo el periodo constitucional**, sin que sea obstáculo si su asignación a una regiduría de representación proporcional devino de que formó parte de una planilla que no ganó la elección y originalmente fueron postulada y postulado para ocupar la presidencia municipal.

En similar sentido, la *Sala Superior* ha considerado que la reelección está vinculada con **el desempeño de un determinado cargo y de sus funciones inherentes**¹⁹.

Así las regidurías tienen funciones específicas y distintas a las de las presidencias municipales y las sindicaturas, por lo que no es trascendente para efectos de la reelección en el cargo de regidor o regidora que una persona hubiera sido postulada originalmente para un cargo distinto a la regiduría, ya que, **lo**

¹⁹ Criterio sostenido en los SUP-REC-1172/2017, SUP-REC-508/2019.



relevante es que sí ejerció ese cargo y sus facultades específicas.

Lo anterior, porque finalmente, para dilucidar si se está en un supuesto de reelección o no, **cobra especial interés si materialmente se va a tener el cargo respectivo.**

En ese sentido, si Iván Montes Jiménez, derivado de las postulaciones al cargo de primer concejal en los dos procesos electorales pasados, obtuvo las constancias de asignación por el principio de representación proporcional, y en el presente proceso pretende la misma postulación, **es claro que se está ante el presupuesto de reelección**, por tanto, se estaría creando artificialmente, una ampliación del periodo constitucional para la reelección.

En consecuencia, el *consejo municipal* incurrió en una indebida valoración probatoria, pues es evidente que el ciudadano Iván Montes Jiménez, excedió el límite constitucional para ejercer un cargo de elección popular en el ayuntamiento de *Tlaxiaco*, conforme a los supuestos establecidos en los artículos 115, párrafo 1, de la *Constitución Federal*; 29, párrafo segundo, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 4, de los *Lineamientos en materia de elección*, por lo que debe **declararse su inelegibilidad.**

Ahora bien, en el artículo 262, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Instituciones*, establece que las regidurías de representación proporcional, se asignarán a los ciudadanos correspondientes, en el orden decreciente en el que aparezcan en las planillas registradas ante el consejo municipal electoral.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, **no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos**, por lo que, en su caso, en principio, la

negativa de la entrega de la constancia de asignación debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate²⁰.

En consecuencia, toda vez que la declaratoria de inelegibilidad se hace respecto al regidor propietario, es decir, no se emite respecto de la fórmula completa, se considera que esa consecuencia jurídica no puede extenderse al suplente respectivo.

7. EFECTOS DE SENTENCIA

Al resultar fundado el agravio del partido actor, lo procedente es dictar los efectos siguientes.

7.1. Se declara la inelegibilidad del ciudadano **Iván Montes Jiménez**, postulado por la candidatura independiente, al ayuntamiento de *Tlaxiaco*, Oaxaca.

7.2. Se revoca la constancia de asignación por el principio de representación proporcional expedida únicamente a favor del ciudadano Iván Montes Jiménez, quedando subsistente la asignación correspondiente al suplente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

8. RESUELVE

ÚNICO. Al declararse como fundado el agravio hecho valer por la parte actora, se determina que el ciudadano **Iván Montes Jiménez**, candidato independiente al ayuntamiento de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, **no es elegible** para acceder al cargo como regidor propietario por el principio de representación proporcional, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

Notifíquese la presente sentencia **personalmente** al *partido recurrente*, al tercero interesado y al compareciente; mediante

²⁰ Tesis X/2003 de rubro: "INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES)". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 43, así como en https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#X/2003_



oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; la **Magistrada Presidenta; Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** el **Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo;** y la **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez;** quienes actúan ante el **Secretario General;** Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González,** quien autoriza y da fe.